

Tasas judiciales y ejecución del acuerdo de mediación.

[BIB 2014\301](#)

Virginia Pardo Iranzo.

Profesora Titular de Derecho Procesal, Universidad de Valencia

Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi num.878/2014 parte Comentario

Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.

Hace algo más de un año entró en vigor la controvertida [Ley 10/2012, de 20 noviembre \(RCL 2012, 1586\)](#), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Esta Ley sigue la estela de la [53/2002, de 30 diciembre \(RCL 2002, 3081 y RCL 2003, 933\)](#) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ampliando sustancialmente tanto los hechos impositivos como los sujetos pasivos.

En la Ley de Tasas no se hace mención alguna al acuerdo de mediación en cuanto título ejecutivo –ni siquiera tras el [RDley 3/2013, de 22 febrero \(RCL 2013, 304, 339\)](#), por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita–. Simplemente se indica que constituye hecho imponible de la tasa [[art. 2 a\) 1](#)] «la interposición de demanda en toda clase de procesos de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil».

Si partimos, tal y como vimos en el [AJA nº 856, de 24 febrero 2013 \(BIB 2013, 265\)](#), de que el acuerdo de mediación es título asimilado a los jurisdiccionales, la conclusión aparente a la que debemos arribar no es otra que la siguiente: para solicitar y obtener la ejecución de un acuerdo de mediación (elevado a escritura pública u homologado judicialmente, según los casos) no es necesario el pago de tasa alguna.

Sin embargo, la solución no es tan sencilla y ello porque si observamos los laudos, título ejecutivo asimilado también a los jurisdiccionales, vemos que respecto de una clase concreta de ellos sí hay regulación expresa. En concreto, en atención al [art. 4.1 g\)](#) está exento del pago de la tasa correspondiente «la interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo». La introducción de este apartado por el RD-ley 3/2013, no puede sino significar que, tratándose de otra clase de laudos distintos a los anteriores, la interposición de demanda ejecutiva requiere de la previa satisfacción de la tasa correspondiente, que no es otra que la establecida para la ejecución de títulos extrajudiciales. Así se establece también en la *Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales* (versión de 24 de febrero de 2013 de la Comisión de Estudios e Informes del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales): «La tasa exigible será la única prevista para la ejecución de títulos extrajudiciales». Según el [art. 7](#) Ley de Tasas, 200 €. Otra interpretación no tendría sentido, puesto que si la regla a aplicar fuera la general para los títulos jurisdiccionales, no hubiera hecho falta introducir dicho apartado g) en el art. 4.

Ahora bien, como un título ejecutivo no puede tener a unos mismos efectos naturaleza judicial y extrajudicial a la vez, habremos de entender que la tasa de 200 € relativa a la oposición a la ejecución de títulos judiciales [art. 2 g) Ley de Tasas] no es aplicable a la ejecución del laudo. Es decir, sí es aplicable la de 200 € para iniciar la ejecución, pero no hay que pagar nuevamente 200 € en caso de oposición a la ejecución.

Llegados a este punto, la cuestión que nos planteamos es si el régimen relativo a la ejecución del acuerdo de mediación es el mismo que el correspondiente a los títulos jurisdiccionales o, en cambio, es el aplicable a los laudos y si esta última fuera la respuesta, por qué la Ley no se refiere también

expresamente a los acuerdos de mediación.

Desde nuestro punto de vista, en esta materia el legislador pretende asimilar también el acuerdo de mediación a los títulos extrajudiciales debiendo, en consecuencia, pagarse la tasa correspondiente si se pretende la ejecución de dicho título. Las razones serían las siguientes:

En cuanto al silencio legal, éste es debido sencillamente al hecho de que cuando la Ley de Tasas se dictó, y también cuando fue reformada, el acuerdo de mediación no era título ejecutivo (lo fue en marzo de 2013 en virtud del RD-ley, de 5 marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Por otro lado, parece que la justificación para que la ejecución de títulos ejecutivos judiciales esté exenta de pago de tasa alguna, es debido a que dicho pago ya se efectuó al iniciarse el proceso de declaración. Se está evitando, por tanto, la doble imposición. Si ello es así, parece claro que tratándose de un acuerdo de mediación o de un laudo, haya que pagar la tasa para iniciar la ejecución porque en el procedimiento (autocompositivo o heterocompositivo) previo no ha habido pago de tasa alguna.

Solo un último aspecto a destacar. Cuando no hay cumplimiento voluntario, la ejecución del acuerdo de mediación homologado judicialmente (fruto de una mediación *intra* procesal) sale peor parado, en cuanto a pago de tasas, que el elevado a escritura pública (resultado de una mediación extra procesal). Ello es así porque, en el primer caso, la parte habrá pagado la tasa correspondiente para iniciar el proceso de conocimiento. Alcanzado un acuerdo se le habrá devuelto el 60% (no la totalidad) y para iniciar el proceso de ejecución habrá de pagar la tasa relativa a los títulos extrajudiciales. En cambio, el acuerdo de mediación elevado a escritura pública solo paga esta última.